

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003016-2023-00216-01

ACCIONANTE: RICARDO ECHEVERRI HOYOS

ACCIONADO: ULTRA AIR S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada ULTRA AIR S.A.S, contra la sentencia de 13 de marzo de 2023 proferida en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del señor RICARDO ECHEVERRI HOYOS.

ANTECEDENTES

El demandante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el 5 de enero de 2023 radicó una solicitud en la página web de ULTRA AIR S.A.S, sin embargo no obtuvo respuesta alguna.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia de 13 de marzo de 2023 concedió el amparo, ordenando a ULTRA AIR S.A.S que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, diera un respuesta concreta y de fondo a la solicitud elevada el 5 de enero de 2023.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que el Juzgado no tuvo en cuenta la contestación de la tutela que allegó dentro del término otorgado, donde argumentó que el accionante no aportó prueba de la radicación de su petición en sus, pues al verificar sus bases de datos no encontró solicitud a nombre del accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector

Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar Corresponde al Despacho determinar en primer lugar, si la sociedad demandada radicó dentro de la oportunidad contestación a la acción de tutela de la referencia en el Juzgado de primera instancia como lo afirma en su escrito de impugnación y de otro lado establecer si tal como lo afirma la accionada el tutelante no acreditó haber radicado solicitud alguna ante esa sociedad el 5 de enero de 2023.

Revisado el escrito de impugnación, la sociedad recurrente aportó pantallazo del correo electrónico de la sociedad Ultrair, donde consta que el 2 de marzo de 2023 a las 4:20 de la tarde se remitió mensaje al correo electrónico cmpl16bt@ramajudicial.gov.co, y se adjuntó al mismo, en formato PDF, un documento cuya referencia es "Contestación de la Tutela".

Lo anterior, permite concluir que la sociedad demandada, si atendió el requerimiento del Juzgado de primera instancia y por tanto no resultó acertada la afirmación consignada en la sentencia impugnada en relación con la ausencia de respuesta y las aplicación de las consecuencias procesales derivadas del silencio de la accionada.

Por tanto se abre paso establecer si en efecto la sociedad impugnante desconoció el derecho de petición que le asiste al demandante, en atención a que, como lo indicó en su escrito de tutela, su solicitud formulada a la sociedad ULTRA AIR S.A.S. el 5 de enero de 2023, no fue atendida.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Conforme lo anterior y en atención a que impugnación se fundamenta en que no puede afirmarse validamente que violó el derecho de petición del señor RICARDO ECHEVERRY HOYOS pues no encontro en sus bases de datos solicitud alguna radicada por él, es necesario realizar las siguientes precisiones.

Si bien la acción de tutela se caracteriza por tener un procedimiento ágil y sumario, no puede perdere de vista que en relación con la carga de la prueba, pueda obviarse la obligación a cargo de quien acude a ella de probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones. En este caso como mínimo acreditar que radicó ante las oficinas de la sociedad ULTRA AIR S.A.S. la petición frente a la cual exige respuesta.

En relación con tal obligación, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al **menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**’ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (resaltado ajeno al original)

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘**onus probandi incumbit actori**’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, revisada la solicitud de tutela y los anexos aportados a la misma, se observa que el señor RICARDO ECHEVERRI HOYOS no acreditó haber radicado física o electrónicamente ante las oficinas de la sociedad accionada el escrito 5 de enero de 2023, que aporta.

Por tanto se concluye, que el accionante no probó con la carga probatoria a que se hizo referencia, lo que impide tener por acreditado que la sociedad accionada conocía su petición y omitió atenderla etenderla en el término legal.

Lo anterior, sumado a la imposibilidad de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en atención a que como se indicó, la sociedad accionada, si contestó la acción de tutela, conlleva a determinar que no se acreditó violación alguna al derecho de petición del señor ECHEVERRY HOYOS, por lo que se revocará el fallo impugnado y en su lugar se negaran las pretensiones de lal accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 13 de marzo de 2023 por el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor RICARDO ECHEVERRI HOYOS contra ULTRA AIR S.A.S por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e317ae5d12637ebcea84ecb8e8967d9e10a7560fd5a1156a231e4ec28b2801
Documento generado en 17/04/2023 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>